

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/231/2024.

ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ
SUÁSTEGUI.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/231/2024** promovido por la ciudadana Guadalupe González Suastegui¹, en contra de la medida cautelar dictada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² en el expediente CJ/PVPG/006/2024, específicamente en su fracción VII; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. Antecedentes generales.

1. Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Presidente del Comité

¹ En adelante también actora.

² En adelante también autoridad responsable o Comisión de Justicia del PAN.

Ejecutivo Nacional, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del comité, para el periodo de dos mil veintiuno, al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

B. Del acto reclamado.

1. Presentación de la denuncia. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Irene Montiel Servín, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero dentro del proceso electoral 2023-2024 y militante del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, presentó una denuncia ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Guadalupe González Suastegui, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitando se decretaran medidas cautelares a su favor; radicándose el expediente con clave alfanumérica CJ/PVPG/006/2024.

2

2. Emisión de medidas de protección. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo donde tuvo por radicado el expediente CJ/PVPG/006/2024, admitió la denuncia y ordenó emplazar a la ciudadana Guadalupe González Suastegui, asimismo determinó la procedencia de medidas de protección.

C) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación del medio impugnativo. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó Juicio Electoral Ciudadano ante este órgano jurisdiccional en contra de la medida cautelar dictada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024, específicamente en su fracción VII; por

acuerdo de dicha fecha este órgano jurisdiccional tuvo por recepcionado el medio de impugnación, y se registró bajo el número de expediente TEE/JEC/231/2024 y se ordenó turnar a la Magistratura de la Ponencia Tercera, para su tramitación.

2. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/231/2024, asimismo se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable a efecto de que diera trámite a lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

3. Cumplimiento al trámite. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable, por dando cumplimiento al trámite señalado.

3

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el, integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la medida cautelar dictada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/PVPG/006/2024, la cual considera le causa perjuicio.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

4

El análisis de este juicio es relativo a la controversia planteada por la actora que se encuentra relacionada con la imposición de una medida de protección, derivada de la queja presentada en su contra como Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se denunciaron actos, que en concepto de la denunciante María Irene Montiel Servín, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional y militante del Partido Acción Nacional, son constitutivos de violencia política en razón de género.

De igual forma, es de advertir que los planteamientos que formula la actora se dirigen a señalar que la autoridad responsable, fue omisa en dictar la medida cautelar con perspectiva de género, al no advertir que tanto ella, como la denunciante en aquella instancia intrapartidaria son mujeres.

Por ello, al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja intrapartidaria relacionada con violencia política en razón de género, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género⁵, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ -

³ En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS,**

aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

6

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya

INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, a su vez, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y

agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la emisión del acuerdo fue el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veintidós de julio del año en curso; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veintitrés al veintiséis de julio del año en curso, habiendo presentado el escrito de demanda el veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

8

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se actualiza en el presente caso, en virtud de que la ciudadana Guadalupe González Suastegui, es parte denunciada en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por así haberlo reconocido la autoridad responsable, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir el acuerdo emitido en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado, el cual considera que le causa perjuicio.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

9

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹⁰ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".¹¹

Síntesis de los agravios.

La actora señala que el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente CJ/PVPG/006/2024, por la Comisión

⁹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente en la fracción VII, del procedimiento en materia de violencia política en razón de género, es ilegal, desproporcional e incongruente, que la torna contraria a derecho y afecta sus derechos humanos.

Refiere que la medida dictada, es contraria a derecho porque no cumple con los requisitos y garantías de legalidad, tipicidad, elementos suficientes, fines y proporcionalidad, así como a los elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección.

Expresa que de manera incorrecta la responsable, no realizó un estudio de los hechos narrados en la denuncia de violencia política en razón de género presentada en su contra, ni realizó una valoración en relación a si los hechos narrados por la denunciante ponían en riesgo su integridad, su vida o el buen nombre como mujer o su familia, ya sea durante el desarrollo del proceso electoral o en el ejercicio del cargo público para el que fue postulada.

10

Por ello considera que, de manera injusta se le imponen medidas restrictivas como persona y como dirigente de un partido político, dándole un trato como presunta delincuente que comete conductas ilícitas, tanto física como psicológicas, y otorgando una medida de protección que no fue solicitada por la denunciante.

Agrega que ni se deduce de los hechos denunciados que se encuentre en un estado de peligro tanto de su vida, integridad o desarrollo psicoemocional, de tal manera que considera que resulta ilegal, atípica, incongruente, con falta de motivación y análisis de juicio suficientes, y desproporcional la medida adoptada en el acuerdo que se impugna.

Al respecto argumenta que las medidas cautelares como acto procesal, debe tener fundamentación y motivación, expresando la titularidad de un derecho (*fumus bonis iuris*) y las razones de urgencia y peligro (*peliculum*

in mora) que torna las medidas cautelares indispensables para garantizar la eficacia de una resolución principal (instrumento del instrumento) y no de manera ligera y sin sustento como la medida dictada por la responsable.

Asimismo, manifiesta que la medida cautelar impuesta, viola sus derechos político-electorales como ciudadana, como militante y como dirigente, lo que dice resulta una discriminación de trato en razón de género, pues tanto la denunciante María Irene Montiel Servín y ella son mujeres, y por tanto, considera que la medida cautelar debió ser resuelta bajo una perspectiva de género y no bajo una determinación intimidatoria y desproporcional.

Concluye entonces que, la autoridad responsable, como autoridad jurisdiccional intrapartidista se encuentra obligada a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad.

11

Por lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral, revocar la imposición de la medida cautelar y salvaguardar sus derechos políticos como mujer, ciudadana, militante y dirigente del Partido Acción Nacional.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la actora se encuentra encaminado a evidenciar:

a) Que el acuerdo controvertido es ilegal, desproporcional e incongruente y contrario a derecho, por que la medida dictada no cumple con los requisitos y elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección y porque la autoridad responsable no realizó un estudio de los hechos narrados en la denuncia, y por tanto la medida cautelar carece de fundamentación y motivación.

b) Que al emitirse en acuerdo controvertido se omitió realizar un análisis con perspectiva de género, pues tanto ella como la denunciante son mujeres.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la medida cautelar impuesta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la medida cautelar carece de fundamentación y motivación, porque no cumple con los requisitos y elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección y porque la autoridad responsable no realizó un estudio de los hechos narrados en la denuncia.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de los vicios que hace valer la parte actora.

12

Metodología de estudio. Por razón de método, se analizarán sus agravios en conjunto relativos a la ilegalidad del acto impugnado, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹².

Marco normativo y conceptual

Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹³.

13

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁴.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

¹⁴ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁵.

14

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁶ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁷ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁸.

Violencia contra las mujeres

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹⁵ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹⁸ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, en su artículo 1, define la **violencia contra la mujer** como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, definición que retoma la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 fracción IV, a su vez el artículo 5 fracción XXII de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por su parte, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

15

En contraste, la violencia política por razón de género, de acuerdo al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, la citada Ley establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así también, que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente

por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de esta definición se derivan los dos elementos para considerar que la violencia es por razones de género:¹⁹

Primero. La violencia se dirige a una mujer tan solo por el hecho de ser mujer, esto es, las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

16

Segundo. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, esto es, cuando las consecuencias de los hechos se agravan ante la condición ser mujer. En ello habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por tanto, habrá que concluir que el acto u omisión se encuentra basado en elementos de género cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y cuando tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sin embargo, si la conducta en cuestión no cumple con las mencionadas características quizá se trate de otro tipo de violencia, pero no en razón del género, situación que, en modo alguno le resta importancia al caso, por lo que requerirá la atención de otras autoridades, así como de su inmediata intervención.

¹⁹ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Curso de violencia política PC-VIO-002-16*, México, 2016.

Por tanto, sobre el marco de la violencia contra las mujeres habrá que señalar que no toda violencia que se ejerce en contra de las mujeres contiene elementos de género, así como, no toda violencia política contiene elementos de género, por ello, para diferenciarla se requiere adentrarse en los elementos de comprensión de las razones basadas en el género.

Decisión

Contexto del problema

La controversia tiene como origen la denuncia presentada, ante la instancia partidista, por la ciudadana María Irene Montiel Servín, en su calidad de candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional y militante del Partido Acción Nacional, con motivo de un video alojado en una publicación de la red social de Facebook, en el que, desde su perspectiva, la ahora actora Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en una conferencia de prensa (acompañada de la ciudadana Irma Lilia Garzón Bernal, quien impugnó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional) realizó manifestaciones, las que -considera- constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

La denunciante en su escrito de queja partidista solicitó, a la autoridad partidista, la adopción de medidas cautelares, en los siguientes términos:

A efecto de evitar que continúe con la vulneración al principio de imparcialidad y equidad por parte de la denunciada en favor de la parte que ha presentado un medio de impugnación por el que se controvierte el registro de la suscrita como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Guerrero y con la finalidad de que no lleve a cabo conferencias de prensa del Partido apoyando a una de las partes en la Litis, aunado al hecho

del estereotipo de mi persona como esposa del Presidente del Comité Directivo Estatal, solicito:

- *Se ordene la suspensión temporal del cargo partidista de la C. Guadalupe González Suastegui, hasta en tanto no se resuelva por la Sala Regional Ciudad de México, la controversia planteada por Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-1386/2024.*

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el punto VII con el rubro “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**” del acuerdo impugnado, señaló lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares o de protección son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la ciudad, con motivo de la sustanciación de un proceso²⁰.

18

Así en cualquier asunto que conozca el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, los organismos jurisdiccionales locales o los órganos de justicia partidista, en el que estén involucradas posibles afectaciones a los derechos políticos de las mujeres también se deberá considerar el dictado de medidas de protección.

Máxime que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y, que prevengan o eviten comportamientos lesivos.

Por tanto, con la finalidad de proteger a las actoras, de las violaciones que aducen en su escrito de demanda, sin prejuzgar sobre la procedencia y/o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, si impone la medida de protección siguiente:

Se ordena a Guadalupe González Suastegui abstenerse en todo momento por sí misma o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia María Irene Montiel Servin.

²⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES, NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.

En caso de no respetar las medidas impuestas, y toda vez que la presente deriva del cumplimiento a procedimientos establecidos por los propios Estatutos Generales del Partido se entenderá como una actitud de desacato por parte de la denunciada de lo cual se podrá dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina en términos del artículo 101 del Reglamento de Justicia de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

En este sentido, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo impugnado, consideró, en el uso de sus facultades, dictar como medida de protección, de manera oficiosa, ordenar a Guadalupe González Suastegui abstenerse en todo momento por sí misma o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia María Irene Montiel Servin.

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio electoral ciudadano, al considerar que la medida dictada, es contraria a derecho porque no cumple con los requisitos y garantías de legalidad, tipicidad, elementos suficientes, fines y proporcionalidad, así como a los elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección.

19

Expresa que la autoridad responsable no realizó un estudio de los hechos narrados en la denuncia, ni realizó una valoración en relación a si los hechos narrados por la denunciante ponían en riesgo su integridad, su vida o el buen nombre como mujer o su familia, de tal manera que considera que resulta ilegal, atípica, incongruente, con falta de motivación y análisis de juicio suficientes, y desproporcional la medida adoptada en el acuerdo que se impugna.

Por ello considera que, de manera injusta se le imponen medidas restrictivas como persona y como dirigente de un partido político, dándole un trato como presunta delincuente que comete conductas ilícitas, tanto físicas como psicológicas, y otorgando una medida de protección que no fue solicitada por la denunciante.

Argumenta que las medidas cautelares como acto procesal, debe tener fundamentación y motivación, expresando la titularidad de un derecho

(*fumus bonis iuris*) y las razones de urgencia y peligro (*peliculum in mora*) que torna las medidas cautelares indispensables para garantizar la eficacia de una resolución principal (instrumento del instrumento) y no de manera ligera y sin sustento como la medida dictada por la responsable.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado** como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido que, de acuerdo con su naturaleza, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y, en su caso, el restablecimiento del derecho que se considera afectado, respecto del que el titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

De ahí que, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

20

Ello a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

En ese sentido, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

21

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Así, como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el

riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

22

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En este tenor, el Partido Acción Nacional cuenta con un procedimiento en materia de violencia política en razón de género, el cual se encuentra determinado en el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En dicho dispositivo normativo partidista se establecen cuales son las conductas por las cuales es procedente dicho procedimiento²¹, los derechos que tendrá la víctima²², por quienes, y ante que órgano deberá presentarse la queja y/o denuncia, así como los requisitos que deberá cumplir para su procedencia²³.

En este sentido en los artículos 87 y 89 del referido Reglamento, establece que la Comisión de Justicia del PAN, podrá acordar **oficiosamente** o a **solicitud de parte** una o varias de las medidas cautelares o de protección que se señalan en el mismo.

En ese tenor, en el caso, la Comisión de Justicia del PAN, es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares a petición de parte o de manera oficiosa, y por tanto, al igual que en el caso de la autoridad sustanciadora en materia electoral, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable²⁴.

23

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue violencia política de género, se requiere de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o

²¹ Artículos 77 y 78 del Reglamento citado.

²² Artículo 81 del Reglamento en cita.

²³ Artículo 82 del Reglamento en cita.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016.

la negación de algún derecho²⁵.

Además, ha señalado que si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

Por ende, se ha concluido que si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.

24

Bajo ese contexto, es que resulta fundado lo manifestado por la actora, en razón de que como lo ha sostenido la citada Sala Superior, en sede cautelar se requiere de un análisis y valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, a la luz de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.

En consecuencia, la autoridad responsable debió fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin

²⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-134/2022.

que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento²⁶.

En ese tenor, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional determinó dictar procedente la medida de protección a favor de la denunciante en instancia partidista, respecto de la conducta denunciada atribuida a la ahora actora en el presente juicio, omitiendo una valoración individualizada y en su conjunto de las conductas y expresiones motivo de la denuncia.

Efectivamente, de la revisión del acto reclamado se aprecia que la responsable omitió realizar una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares, esto es, al tratarse de violencia política en razón de género, debió realizar la valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.

Por tanto, es dable concluir que la autoridad responsable no analizó las expresiones denunciadas, de las cuales tampoco se advierte hayan sido valoradas en la integridad del mensaje, y que de aquello advirtiera además si de manera preliminar contiene elementos que denoten la finalidad de menospreciar, denigrar, discriminar o denostar a la denunciante en la instancia partidista por su calidad de mujer, o elementos que tengan ese propósito, o si se contienen en un ejercicio de libertad de expresión y

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

debate político.

En suma, la responsable no señaló ni estudió las conductas denunciadas a la luz de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018.

Así, resulta insuficiente lo expresado por la responsable al emitir el acuerdo impugnado, considerando este órgano jurisdiccional que, por ello, carece de fundamentación y motivación.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, la actora señala que los actos que se impugnan, violentan sus derechos político-electorales, lo cual considera, podrían traducirse en violencia política en razón de género.

26

En concepto de este Tribunal Electoral se considera que el agravio es **ineficaz**, toda vez que, de la lectura de la demanda, no se advierte que la actora señale algún caso concreto, que de manera evidente se señale como violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí lo inatendible del agravio, y por tanto inoperante.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y a fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se:

- a) Revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación (punto VII).

- b) Ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el plazo de **dos días hábiles**, emita un nuevo acuerdo en el que realice un análisis preliminar de la conducta denunciada en el procedimiento sancionador CJ/PVPG/006/2024, y a partir de ello, determine la procedencia o improcedencia de medidas cautelares o de protección en aquel asunto.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración que la denuncia se trata de actos que consideran podrían actualizar violencia política en razón de género, por lo que tal determinación debe realizarlo de conformidad con las normas y bajos los protocolos aplicables, y habrá de asumir una postura de interpretación reforzada, que se lleve a cabo mediante una perspectiva de género.

27

- c) Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados e inoperante** los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **personalmente** a la actora en su domicilio señalado en autos, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su domicilio oficial; y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

28

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS